



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Con fecha 13 de junio de 2025, fueron remitidas a la Comisión de Energía y Minas las observaciones formuladas por la entonces presidente de la República a la autógrafa de **Ley que modifica el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para implementar Sistemas de Medición Inteligente (SMI) en beneficio de los usuarios, y evitar el doble pago por reconexión del servicio de energía eléctrica** (Proyecto de Ley 6096/2023-CR), para su análisis y dictamen.

Luego del análisis y debate correspondiente efectuado en la Sala 2 – Fabiola Salazar Leguía, ubicada en el edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, y a través de la Plataforma Microsoft Teams, durante la Décima Sesión Ordinaria Semipresencial de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 5 de mayo de 2026, se aprobó el dictamen de insistencia recaído en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para implementar sistemas de medición inteligente (SMI) en beneficio de los usuarios, y evitar el doble pago por reconexión del servicio de energía eléctrica (**Proyecto de Ley 6096/2023-CR**), por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Víctor Raul Cutipa Ccama, Diana Carolina Gonzales Delgado, Carlos Enrique Alva Rojas, José Alberto Arriola Tueros, Guido Bellido Ugarte, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Ruth Luque Ibarra, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Esdras Ricardo Medina Minaya, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Soto Palacios y Rosio Torres Salinas. Ningún voto en contra y con las abstenciones de los señores congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos y Héctor José Ventura Ángel.

Situación procesal

Antecedentes

El **Proyecto de Ley 6096/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular a iniciativa del congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas, que propone la "**Ley que elimina el cobro de reconexión por corte del servicio de energía eléctrica**", ingresó al área de Trámite Documentario el 10 de octubre de 2023 y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas, como única comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 2023.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por otro lado, el dictamen recaído en la referida iniciativa legislativa, presentado con texto sustitutorio, que propone la *"Ley que modifica el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para implementar Sistemas de Medición Inteligente (SMI) en beneficio de los usuarios"*, fue aprobado por **unanimidad de los presentes** en la décima séptima sesión ordinaria de la Comisión de Energía y Minas celebrada el 2 de abril de 2024. El dictamen fue presentado al Área de Trámite Documentario el 8 de abril de 2024.

Posteriormente, la Junta de Portavoces, en sesión del 11 de junio de 2024, acordó la ampliación de agenda de la sesión del Pleno del Congreso, autorizando la inclusión del dictamen en la agenda para su debate. Asimismo, el 31 de julio de 2024, el referido dictamen pasó a Orden del Día al culminar la legislatura 2023-2024.

Luego, la Junta de Portavoces, en sesión del 20 de agosto de 2024, volvió a acordar la ampliación de agenda de la sesión del Pleno del Congreso, autorizando nuevamente su inclusión para debate. Finalmente, el Pleno del Congreso de la República, en sesión del 15 de mayo de 2025, debatió el referido dictamen, el cual fue aprobado en primera votación con texto sustitutorio, En la misma sesión, mediante Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación, quedando expedito para la elaboración de la autógrafa de Ley.

Con fecha 12 de junio de 2025, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N°191-2025-PR, firmado por la entonces presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el entonces presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Melchor Arana Ysa, observando la autógrafa de Ley. El 13 de junio de 2025, el referido documento fue remitido a la Comisión de Energía y Minas.

Las observaciones, materia del presente dictamen, han sido presentadas al Congreso de la República de conformidad al artículo 108 de la Constitución Política del Perú y 79 del Reglamento del Congreso de la República y remitidas a la Comisión de Energía y Minas, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso.

II. Resumen de la autógrafa de Ley

La autógrafa de ley materia del proyecto propone modificar el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de incorporar los sistemas de medición inteligente (SMI) en el marco regulatorio del servicio público de electricidad, buscando principalmente beneficiar a los usuarios mediante una mayor eficiencia en la medición del consumo y evitar el doble pago por concepto de reconexión del servicio eléctrico.

En ese contexto, la autógrafa consta de un artículo, y tres disposiciones complementarias finales, que plantea modificar el artículo 64 de la referida ley, referido al Valor Agregado de Distribución (VAD), incorporando dentro de sus componentes los costos asociados al

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

usuario que contemplen los beneficios derivados de la implementación de sistemas de medición inteligente.

Asimismo, se modifica el artículo 90, estableciendo que el Osinergmin continuará fijando periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión del servicio eléctrico, pero incorporando una disposición específica para los sistemas de medición inteligente, en virtud de la cual el regulador podrá aprobar opciones tarifarias que beneficien a los usuarios cuando se trate de reconexiones remotas, debiendo evitar en todo momento que se produzca un doble cobro por dicho servicio.

Adicionalmente, la autógrafa incorpora disposiciones complementarias finales que regulan el proceso de implementación de los sistemas de medición inteligente a nivel nacional. En particular, se establece que el Osinergmin deberá aprobar un Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente para el periodo 2025-2035, antes del 15 de diciembre de 2026, a propuesta de las empresas distribuidoras, con el objetivo de anticipar los beneficios de esta tecnología en favor de los usuarios.

Se dispone también que las inversiones realizadas en el marco de dicho plan, incluyendo medidores, equipos de comunicación y sistemas informáticos, serán incorporadas en la fijación del VAD de los periodos regulatorios siguientes (2026-2030 y 2027-2031), siempre que se encuentren debidamente actualizadas, lo que garantiza su reconocimiento dentro del esquema tarifario de manera progresiva.

De igual forma, se establece que las modificaciones introducidas a los artículos 64 y 90 serán aplicables a partir de las siguientes fijaciones tarifarias del cargo fijo y de los importes por corte y reconexión, respectivamente, considerando el avance real del despliegue de los sistemas de medición inteligente por parte de las empresas distribuidoras.

Finalmente, la norma dispone que el Poder Ejecutivo adecue el Reglamento del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM, a las modificaciones introducidas, en un plazo de noventa días calendario desde la entrada en vigor de la ley.

En suma, la autógrafa configura un marco legal orientado a incorporar progresivamente los sistemas de medición inteligente en el sector eléctrico, articulando su implementación con el régimen tarifario y asignando al regulador la función de definir los aspectos técnicos y económicos, con énfasis en la protección del usuario frente a cobros indebidos.

III. Contenido de las Observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Con fecha 12 de junio de 2025, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N°191-2025-PR, firmado por la entonces presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el entonces presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Melchor Arana Ysa, observando la Autógrafa de Ley en los siguientes aspectos:

- a) Modificación de la estructura del Valor Agregado de Distribución (VAD) sin sustento técnico conforme al marco regulatorio vigente.
- b) Inadecuada diferenciación entre los sistemas de medición convencional y los sistemas de medición inteligente (SMI), particularmente respecto de los costos de corte y reconexión.
- c) Inconsistencias en la aplicación temporal del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (SMI).

IV. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Ley 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía.
- Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo 009-03-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo 028-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba medidas sobre los Sistemas de Medidores Inteligentes (SMI).
- Decreto Supremo 053-2007-EM, Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía.
- Decreto Supremo 064-2010-EM, Aprueban la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.

V. Análisis y absolución de las observaciones a la Autógrafa de Ley

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

V.1 Opciones de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 - 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 - 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Energía y Minas tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

V.2 Consideraciones preliminares

Corresponde a la comisión dictaminadora analizar las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo y emitir el pronunciamiento respectivo.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en el proceso de modernización del sector eléctrico, orientado a la incorporación progresiva de tecnologías digitales que permitan mejorar la eficiencia del servicio público de electricidad, optimizar la gestión del consumo y fortalecer la protección de los usuarios. En particular, la implementación de los Sistemas de Medición Inteligente (SMI) constituye una herramienta fundamental para avanzar hacia redes eléctricas inteligentes, en línea con las tendencias internacionales en materia de transición energética y digitalización de servicios públicos.

En el ordenamiento jurídico vigente, la regulación del servicio eléctrico combina disposiciones de rango legal, principalmente contenidas en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con desarrollo reglamentario y regulatorio a cargo del Poder Ejecutivo y del organismo regulador competente, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). En este marco, corresponde al regulador la determinación técnica de los costos, tarifas y condiciones del servicio, mientras que el Congreso de la República establece los principios y reglas generales que garantizan el equilibrio entre eficiencia económica y protección del usuario.

En ese contexto, la autógrafo de ley materia de observación busca introducir ajustes al marco legal vigente con la finalidad de reconocer los efectos de la implementación de los sistemas de medición inteligente en la estructura tarifaria, así como asegurar que los usuarios no se vean afectados por cobros indebidos, particularmente en los conceptos de corte y reconexión del servicio eléctrico. **Esta finalidad resulta coherente con el principio de protección al consumidor y con la necesidad de adecuar el marco normativo a los cambios tecnológicos del sector.**

Por otro lado, la Comisión de Energía y Minas advierte que, con posterioridad a la aprobación de la autógrafo, el **Ministerio de Energía y Minas ha emitido la Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM, de fecha 14 de diciembre de 2025, mediante la cual se aprueban lineamientos para el reconocimiento de costos asociados a los Sistemas de Medición Inteligente (SMI)**, estableciendo mecanismos de protección al usuario, tales como el prorrateo del costo del medidor, la prohibición de cobros sin puesta en operación y la implementación progresiva de dicha tecnología.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En tal sentido, se verifica que el objetivo de la autógrafa viene siendo desarrollado a nivel regulatorio; **no obstante, dichas disposiciones, por su naturaleza administrativa, carecen de rango de ley y pueden ser modificadas en función de decisiones de la administración, motivo por el cual limita su estabilidad y previsibilidad en el tiempo.** Así, esta Comisión considera que determinados aspectos vinculados a la protección del usuario y la prohibición de cobros indebidos requieren ser establecidos a nivel de ley, a fin de garantizar su estabilidad, jerarquía normativa y aplicación uniforme. Asimismo, valoramos que la autógrafa no tiene por finalidad sustituir la función reguladora del Osinergmin, sino establecer principios y límites generales dentro de los cuales dicha regulación debe desarrollarse.

En tal sentido, la autógrafa se justifica en **la necesidad de dotar de seguridad jurídica a determinados principios y garantías, tales como la prohibición de doble cobro por reconexión del servicio y la adecuada incorporación de los beneficios de los sistemas de medición inteligente en el esquema tarifario,** sin que ello implique sustituir la función técnica del regulador. Por el contrario, la norma legal debe establecer un marco general que oriente la actuación del Osinergmin, preservando su competencia para la determinación de los aspectos técnicos y económicos. Finalmente, corresponde señalar que la evaluación de la autógrafa observada debe realizarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, analizando de manera expresa cada una de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, a fin de determinar si corresponde el dictamen de allanamiento, de insistencia, o el nuevo proyecto garantizando en todo momento la coherencia normativa, la viabilidad técnica de la propuesta y la protección de los intereses de los usuarios del servicio público de electricidad.

V.3 Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley

a) **Primera Observación:** Modificación de la estructura del Valor Agregado de Distribución (VAD) sin sustento técnico conforme al marco regulatorio vigente.

La primera observación planteada por el Poder Ejecutivo se centra en cuestionar la modificación propuesta respecto de los componentes para la fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD), sosteniendo que dicha materia ya se encuentra regulada de manera expresa y técnica en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento. Según señala, el VAD constituye uno de los tres componentes de las tarifas máximas aplicables a los usuarios regulados del servicio público de electricidad, junto con los precios a nivel de generación y los peajes unitarios de transmisión. En ese marco, el artículo 64 de la Ley de Concesiones Eléctricas define que el VAD se estructura sobre la base de una empresa modelo eficiente y comprende costos asociados al usuario independientes de su demanda, pérdidas

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

estándares de distribución y costos estándares de inversión, mantenimiento y operación vinculados a la distribución. El Ejecutivo enfatiza que este diseño normativo fue concebido tomando como referencia un sistema de medición convencional, por lo que la incorporación legal de beneficios asociados a sistemas de medición inteligente alteraría una estructura tarifaria que responde a criterios técnicos predefinidos.

La observación también desarrolla que la normativa vigente asigna de manera específica a Osinergmin, a través de su Gerencia de Regulación Tarifaria, la competencia para preparar periódicamente la información y los estudios necesarios para la determinación de tarifas, incluyendo los informes relativos al cálculo del VAD. Añade que el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece el procedimiento mediante el cual Osinergmin determina el VAD de cada empresa distribuidora eléctrica sobre la base de estudios de costos de todos sus sistemas eléctricos, agrupados por sectores típicos y ponderados conforme a su demanda máxima. Del mismo modo, remarca que la Gerencia de Regulación Tarifaria tiene la obligación de emitir informes técnicos semestrales y de difundir públicamente la información tarifaria, lo que refuerza la idea de que la fijación del VAD responde a una metodología especializada, periódica y transparente, sometida a un procedimiento regulatorio ya establecido.

Adicionalmente, la observación recuerda que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, la Gerencia de Regulación Tarifaria es el órgano encargado de los procesos de regulación de tarifas en el subsector electricidad y tiene como una de sus funciones proponer las tarifas de energía o compensaciones de acuerdo con las normas legales y técnicas aplicables. A partir de ello, el Ejecutivo sostiene que los criterios de fijación del VAD no solo ya están previstos en la legislación sectorial y reglamentaria, sino que además cuentan con un procedimiento regulatorio específico aprobado mediante la Resolución Osinergmin 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo B.1 se contiene el "Procedimiento para la Fijación del VAD", en concordancia con la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

Sobre esa base, la observación concluye que la autógrafa de Ley no justifica suficientemente por qué corresponde alterar legislativamente los componentes del VAD ni demuestra haber evaluado adecuadamente los impactos económicos, tarifarios, contractuales y regulatorios que una modificación de esa naturaleza podría generar en el sector eléctrico. El cuestionamiento principal, por tanto, no se limita a una objeción formal, sino que apunta a que la propuesta legislativa interviene sobre un componente central del régimen tarifario sin acompañarse de un análisis minucioso de sus efectos ni de una evaluación técnica, económica y jurídica que

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

permita medir sus consecuencias sobre la fijación de tarifas, la regulación sectorial y el funcionamiento del servicio de distribución eléctrica. En síntesis, el Ejecutivo observa que la propuesta altera un esquema técnico ya normado y administrado por el regulador especializado, sin ofrecer el sustento suficiente para acreditar la necesidad, viabilidad y conveniencia de dicha modificación.

Comentario:

La observación del Poder Ejecutivo parte de una premisa correcta al señalar que el Valor Agregado de Distribución (VAD) cuenta con una metodología técnica previamente definida en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y la regulación emitida por Osinergmin; sin embargo, dicha afirmación no desvirtúa la necesidad de una intervención legislativa en el contexto actual de transformación tecnológica del sector eléctrico. En efecto, el propio marco normativo vigente ha reconocido que la implementación de los sistemas de medición inteligente (SMI) supone un cambio estructural respecto del modelo tradicional sobre el cual se diseñaron originalmente los componentes del VAD, basado en sistemas de medición convencional.

En esa línea, la Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM¹, en sus considerandos refiere lo siguiente:

"(...)

*Que, los medidores inteligentes habilitan la implementación de esquemas tarifarios dinámicos, que permiten introducir señales económicas más eficientes mediante la aplicación de precios diferenciados por franjas horarias (tarifas por tiempo de uso), promoviendo un uso más racional de la energía por parte de los usuarios y contribuyendo a la eficiencia global del sistema eléctrico. En este contexto, **resulta necesario y prioritario establecer un marco normativo que regule el reconocimiento de los costos asociados a la implementación de los SMI**".*

(...)

(el subrayado y resaltado es nuestro).

Ello evidencia que el propio Poder Ejecutivo ha reconocido la necesidad de establecer criterios específicos para el reconocimiento de los costos asociados a los

¹ Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9146139/7503396-rm-n-421-2025-minem-dm.pdf?v=1765817553>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SMI, en el marco de su despliegue progresivo, incorporando lineamientos técnicos y económicos para su implementación. Esto confirma que el esquema tarifario vigente requiere ser adaptado a una nueva realidad tecnológica, en la cual los medidores inteligentes no solo modifican los costos operativos, sino también la forma en que se presta el servicio eléctrico, incorporando funcionalidades como lectura remota, telegestión, tarifas dinámicas y reconexiones automatizadas.

En efecto, los considerandos de dicha Resolución Ministerial también demuestran que el sistema tarifario actual no fue diseñado para tecnologías como los SMI, y que ha sido necesario construir progresivamente un nuevo marco normativo a partir de múltiples disposiciones de distinto nivel. Así, reconoce que el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM ya contempla un tratamiento diferenciado para los medidores inteligentes, estableciendo que estos son de propiedad de las empresas distribuidoras y que sus costos de inversión y mantenimiento deben ser recuperados mediante pagos mensuales a lo largo de su vida útil.

Adicionalmente, en los considerandos de la referida resolución ministerial se señala que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2016-EM, modificada por el Decreto Supremo 028-2021-EM, introduce un esquema de transición que reconoce expresamente que la implementación de los SMI requiere un tratamiento progresivo, basado en planes de reemplazo, experiencias piloto y evaluaciones de costo-beneficio², lo cual confirma que el modelo tarifario original, incluido el VAD, no contemplaba esta tecnología.

Más aún, el propio Decreto Supremo 028-2021-EM dispone que, antes de la etapa de despliegue masivo, el Ministerio de Energía y Minas debe emitir una directriz específica para el reconocimiento de los costos asociados a los medidores inteligentes, lo cual se materializa precisamente en la Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM. Esto demuestra que el Ejecutivo ha tenido que recurrir a instrumentos normativos sucesivos y fragmentados para adaptar el sistema tarifario a los SMI, evidenciando la ausencia de un reconocimiento claro y estable a nivel legal.

Además, los considerandos de la Resolución Ministerial reconocen que la implementación de los SMI no solo impacta los costos, sino que transforma estructuralmente el funcionamiento del sistema eléctrico, habilitando tarifas dinámicas, gestión remota, optimización de la red, integración de energías

² Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM. p.2

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9146139/7503396-rm-n-421-2025-minem-dm.pdf?v=1765817553>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

renovables y mejoras en la eficiencia del servicio. En consecuencia, no se trata de un ajuste irrelevante dentro del esquema tarifario, sino de un cambio tecnológico profundo que exige una actualización del marco legal.

En ese sentido, resulta inconsistente sostener que el Congreso de la República no debe intervenir en la estructura del VAD, cuando el propio Ejecutivo ha reconocido que dicha estructura ha tenido que ser reinterpretada y complementada mediante normas reglamentarias y administrativas para poder incorporar los SMI. Precisamente, esta dispersión normativa es la que justifica la intervención del Congreso de la República, a fin de establecer un marco claro, coherente y con rango de ley que otorgue seguridad jurídica a la incorporación de estas tecnologías.

Por otro lado, la observación del Ejecutivo cuestiona la ausencia de un análisis económico, tarifario y regulatorio detallado; sin embargo, omite considerar que el desarrollo normativo citado en la Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM, incluyendo los procedimientos de fijación del VAD y los lineamientos para el reconocimiento de costos, constituye evidencia de que el sector ya ha evaluado la viabilidad técnica y económica de los SMI, al punto de encontrarse en una fase de despliegue progresivo. En consecuencia, no se trata de una propuesta carente de sustento, sino de una medida que consolida a nivel legal un proceso regulatorio en curso.

En suma, la observación parte de una visión estática del marco normativo del VAD, ignorando que este ya viene siendo adaptado por el propio Ejecutivo para incorporar los sistemas de medición inteligente. Por el contrario, la propuesta legislativa no desnaturaliza el esquema tarifario ni sustituye la función técnica de Osinergmin, sino que cumple una función de sistematización y jerarquización normativa, reconociendo a nivel legal una transformación tecnológica que el propio Estado ha promovido y regulado progresivamente.

En este extremo, la Comisión de Energía y Minas rechaza la observación formulada por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

- b) **Segunda Observación:** Inadecuada diferenciación entre los sistemas de medición convencional y los sistemas de medición inteligente (SMI), particularmente respecto de los costos de corte y reconexión.

La observación del Poder Ejecutivo sostiene que el régimen de corte y reconexión del servicio eléctrico ya se encuentra plenamente regulado en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, los cuales establecen que corresponde al Osinergmin

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

fijar periódicamente los importes máximos por dichos conceptos, en función de los costos eficientes necesarios para su ejecución. En ese marco, detalla que existe un procedimiento regulatorio específico, formal y transparente, que incluye la presentación de propuestas por parte de las empresas distribuidoras, su publicación, la realización de audiencias públicas, la formulación de observaciones por el regulador y la aprobación final de los importes.

Asimismo, señala que este esquema ha sido aplicado recientemente mediante la Resolución 151-2023-OS/CD, que fijó los importes máximos de corte y reconexión para el periodo 2023-2027, lo que demostraría que el sistema se encuentra vigente, actualizado y funcionando conforme al marco normativo existente. De igual forma, menciona que existen normas específicas que regulan la presentación de propuestas tarifarias y los procedimientos de fijación de precios regulados, particularmente el Anexo B.2 de la Resolución 080-2012-OS/CD, que establece el procedimiento para determinar los importes de corte y reconexión.

Sin embargo, el Ejecutivo enfatiza que todo este marco regulatorio ha sido diseñado considerando exclusivamente sistemas de medición convencional, en los cuales el corte y la reconexión requieren la intervención física de un operador, lo que genera costos directos asociados a mano de obra, desplazamiento y ejecución del servicio. En contraste, señala que los sistemas de medición inteligente operan bajo una lógica completamente distinta, ya que las reconexiones pueden realizarse de manera remota a través de sistemas de comunicación y software, cuyos costos no son equivalentes a los del sistema convencional, pues ya se encuentran incorporados dentro de la inversión y operación del propio sistema de medición inteligente.

A partir de esta diferencia conceptual, el Ejecutivo sostiene que no resulta viable aplicar al sistema de medición inteligente las mismas reglas previstas para el sistema convencional, tal como, según afirma, se pretende en la autógrafa de Ley. En particular, cuestiona que la propuesta no desarrolla adecuadamente cómo se cubrirían los costos eficientes en el caso de reconexiones remotas ni quién debería asumirlos, advirtiendo que, en el sistema convencional, estos costos son asumidos por el usuario que solicita la reconexión, en tanto es quien obtiene el beneficio directo del servicio.

En esa línea, se advierte que trasladar los costos de las reconexiones remotas a otros usuarios, o exonerar total o parcialmente de su pago a quienes soliciten la reconexión, podría generar distorsiones en el sistema tarifario, afectando la competitividad del sector eléctrico y generando subsidios cruzados no justificados.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Finalmente, el Ejecutivo concluye que la autógrafa de Ley carece de sustento regulatorio y no evalúa adecuadamente las consecuencias económicas de la medida, al no precisar el tratamiento de los costos en el nuevo contexto tecnológico ni su impacto en la estructura tarifaria, lo que muestra, a su juicio, una insuficiente fundamentación técnica y económica de la propuesta.

Comentario:

La observación del Poder Ejecutivo sobre los costos y las reconexiones remotas con sistemas de medición inteligente parte de una premisa incompleta que acierta al decir que el régimen vigente de corte y reconexión fue diseñado para la medición convencional, pero justamente por eso no puede usarse ese mismo diseño como argumento para negar la necesidad de una regla legal que proteja al usuario en el nuevo entorno tecnológico. El propio Ejecutivo reconoce que los sistemas de medición inteligente funcionan bajo una lógica distinta, sustentada en comunicaciones, software y operación remota, y que sus costos no son equivalentes a los del esquema tradicional; sin embargo, en vez de extraer de ello la consecuencia jurídica correcta, esto es, que no corresponde trasladar al usuario un cobro concebido para una intervención física que ya no se realiza del mismo modo, pretende usar esa diferencia para sostener que la autógrafa no debe intervenir. Esa conclusión no se sigue de sus propias premisas.

En realidad, si el corte y la reconexión remota ya no requieren desplazamiento de personal, movilización operativa y ejecución manual en campo en los mismos términos del sistema convencional, entonces el fundamento económico del cobro clásico de reconexión cambia sustancialmente. Diversos organismos internacionales han acreditado que los sistemas de medición inteligente permiten ejecutar operaciones de conexión y reconexión de manera remota, eliminando la necesidad de desplazamiento físico y trabajo manual, lo que reduce significativamente los costos operativos. En particular, el Banco Mundial ha documentado ahorros económicos derivados directamente de la funcionalidad de conexión y reconexión remota, evidenciando reducciones sustanciales en costos operativos³, tal como se muestra en la siguiente tabla:

³ World Bank Group. (2018). *Survey of international experience in advanced metering infrastructure and its implementation*. World Bank.
<https://documents1.worldbank.org/curated/en/957331569246407856/pdf/Survey-of-International-Experience-in-Advanced-Metering-Infrastructure-and-its-Implementation.pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

TABLE 28: AMI IMPLEMENTATION BENEFITS REALIZED IN CESC, MYSORE

Area	Benefits
Revenue Maximization (AMI/Analytics)	- Sanctioned load violation in real time notification - PF violation monitoring - AT&C loss calculation in real time - Abnormal consumption analysis - Time-of-day (TOD) analysis for pricing
Asset Management (TMS/Analytics)	- Distribution transformer (DTR) loading analysis for better asset allocation - DTR condition monitoring to extend life and reduce operational expenditure (OPEX) - Load unbalance analysis across the three phases to balance load across phases - Saving of Rs. 135,000 per year by replacing under-loaded DTR - Saving of Rs. 200,000 by rectification of oil level at transformer
Operational Advantages (AMI/OMS/SCADA Integration)	- Meter connect/disconnect through data center - Notifications to consumers: outage, maintenance activity, etc. - Automated reading - GIS dashboards - Tariff -ToD setting, message display through AMI infrastructure - Annual saving of Rs. 1,200,000 by remote connect/disconnect facility - Annual saving of Rs. 1,400,000 by AMI
Peak Load Management (AMI/PLM/DR/Load Forecasting/Portal)	- Effective consumer participation through Demand Response (DR) programs - Load curtailment without load shedding - Shifting/reducing peak load with consumption area analysis - Reducing power purchase cost through supply demand gap analysis

Fuente: World Bank Group

Asimismo, experiencias como la de la empresa Central Maine Power (CMP) en Estados Unidos evidencian que la infraestructura AMI permite ejecutar de manera remota la gran mayoría de órdenes de servicio, alcanzando más del 95 % de atención sin intervención física, lo que elimina la necesidad de desplazamientos técnicos masivos. En efecto, la implementación de AMI permitió evitar más de 300,000 desplazamientos operativos ("truck rolls") en un solo año, equivalentes a aproximadamente 1.7 millones de millas recorridas, lo que refleja una reducción significativa de costos asociados a transporte, logística y personal operativo⁴.

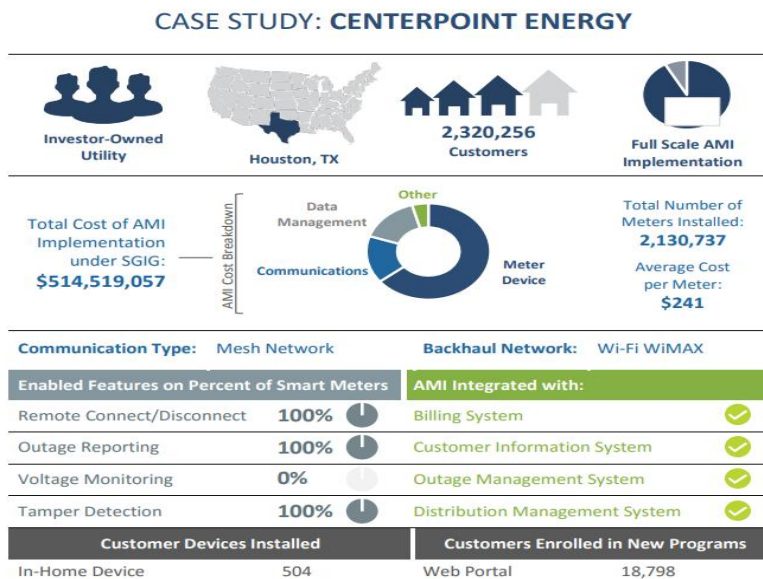
Del mismo modo, la automatización de estas operaciones ha generado ahorros económicos directos y cuantificables, como la reducción de más de 7 millones de dólares en costos de operación de medidores, así como mejoras en la eficiencia comercial, incluyendo la disminución del tiempo entre la lectura y la facturación y la reducción de la carga operativa en centros de atención. Estos resultados confirman que, en sistemas de medición inteligente, las actividades que tradicionalmente

⁴ U.S. Department of Energy. (2016). *Advanced metering infrastructure and customer systems: Results from the smart grid investment grant program* (p. 28). U.S. Department of Energy.
https://www.energy.gov/sites/prod/files/2016/12/f34/AMI%20Summary%20Report_09-26-16.pdf

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

implicaban intervención física, como la reconexión del servicio, pasan a ejecutarse mediante procesos digitales, con una reducción sustancial de costos operativos⁵.

CENTERPOINT ENERGY PROJECT CASE STUDY



Fuente: U.S. Department of Energy, 2016⁶

La imagen presentada corresponde a un caso real de implementación de infraestructura de medición avanzada (AMI) en la empresa CenterPoint Energy, en Estados Unidos, y muestra de manera integral los componentes, costos y funcionalidades de un sistema de medición inteligente a gran escala. En particular, el esquema evidencia que la funcionalidad de conexión y reconexión remota del servicio eléctrico alcanza el 100 % de las operaciones, lo que confirma que dicha actividad se realiza de forma automatizada y sin intervención física.

Asimismo, la imagen demuestra que los costos asociados al sistema se concentran en la infraestructura tecnológica (medidores, comunicaciones y gestión de datos) dentro de la cual ya se encuentra incorporada la capacidad de ejecutar reconexiones remotas, sin que estas constituyan un servicio independiente con costos operativos equivalentes a los del sistema convencional. En ese sentido, el caso demuestra que la reconexión remota forma parte del funcionamiento ordinario del sistema y no requiere desplazamiento de personal, ni ejecución manual, lo que implica una reducción sustancial de los costos operativos.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Consiguientemente, existe amplia evidencia técnica consistente en que las reconexiones remotas no responden a la misma estructura de costos que las reconexiones convencionales, sino que presentan costos marginales sustancialmente menores. Por eso, la pregunta correcta no es si ambos sistemas son distintos, porque claramente lo son, sino si resulta razonable seguir cobrando al usuario final, bajo la misma lógica del sistema convencional, una operación cuyo costo marginal en el entorno inteligente se reduce drásticamente; y, la respuesta, desde la eficiencia regulatoria y la protección del usuario, es que no.

Precisamente el desarrollo normativo citado por el Ejecutivo confirma que el Estado peruano ya ha asumido que los SMI requieren un tratamiento jurídico diferenciado. La Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM, aportada en autos, señala expresamente que el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que, cuando el suministro cuente con SMI, el medidor es de propiedad de la empresa distribuidora; que el costo de inversión y mantenimiento del medidor inteligente se paga mensualmente e integra los costos de conexión eléctrica, considerando una vida útil de quince años; y que, además, en el suministro con SMI se abona mensualmente un monto para mantenimiento y reposición de ciertos componentes. Siendo así, no resulta jurídicamente consistente sostener, por un lado, que buena parte de la infraestructura y de los costos operativos del ecosistema inteligente ya son recuperados de manera periódica dentro del esquema regulatorio y, por otro lado, negar que el Congreso de la República pueda establecer una regla de protección para evitar que esa misma infraestructura sirva de fundamento a nuevos cobros duplicados o sobredimensionados al momento de la reconexión remota.

Ese punto es central. La autógrafa no necesita demostrar que el costo de la reconexión remota es literalmente cero para justificar una regla legal; basta con acreditar que el modelo económico de la reconexión cambia con los SMI y que existe un riesgo regulatorio real de doble recuperación de costos. Y ese riesgo existe, porque la normativa sectorial ya reconoce pagos mensuales ligados al medidor inteligente, su mantenimiento, su operación y su reposición. En otras palabras, si la empresa distribuidora ya recupera gradualmente, vía cargos aprobados regulatoriamente, la infraestructura tecnológica que permite la operación remota, no puede asumirse sin más que cada reconexión remota deba generar un cobro equivalente al de una reconexión física tradicional. Lo que hace la autógrafa de Ley, por tanto, no es suprimir arbitrariamente la recuperación de costos eficientes, sino impedir que bajo el rótulo de "reconexión" se vuelva a cargar al usuario por prestaciones cuya base tecnológica ya viene siendo financiada a través de otros componentes tarifarios.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Resolución Ministerial 421-2025-MINEM/DM fortalece este argumento. Sus considerandos indican que la implementación de los SMI implica lectura remota, telegestión, análisis de pérdidas, integración de renovables, esquemas tarifarios dinámicos y una gestión operativa más eficiente, confiable y segura por parte de las distribuidoras. También reconoce que la tecnología permite precios diferenciados por franjas horarias, promueve un uso más racional de la energía y se alinea con los objetivos de modernización del sistema eléctrico nacional. Si el propio Ministerio afirma oficialmente que los SMI generan eficiencia operativa, modernización y nuevas funcionalidades, entonces no es serio sostener a la vez que el legislador no puede introducir una regla de protección al usuario frente al cobro de una reconexión remota cuya estructura de costos es manifiestamente distinta y más liviana que la convencional. La eficiencia empresarial derivada de la digitalización no puede convertirse en una ganancia regulatoria sin contrapartida para el usuario.

La evidencia comparada también desarma la tesis de que una regla legal de protección al usuario atentaría contra la competitividad del sector. En la Unión Europea, la Comisión Europea informa que los medidores inteligentes permiten facturación exacta sobre consumos reales, eliminan los errores de facturación y el "back billing", y proporcionan información casi en tiempo real para que el usuario gestione mejor su consumo y reduzca su recibo. Además, según el referido reporte de la Comisión basado en datos de ACER, al cierre de 2021 el 54% de los hogares europeos ya tenía medidor inteligente y en 13 países de la UE la penetración superaba el 80% al cierre de 2022. European Commission. (s.f). *Smart grids and meters*⁷, **traducción propia**.

Es decir, las jurisdicciones con mayor despliegue de SMI no se han alejado de la protección del consumidor ni han entendido la digitalización como una razón para mantener cargos rígidos del mundo analógico; por el contrario, la han utilizado para mejorar exactitud, eficiencia y capacidad de respuesta del servicio.

Tampoco se sostiene adecuadamente el argumento del supuesto subsidio cruzado. El Ejecutivo afirma que, si no se cobra al usuario beneficiado con la reconexión remota, los costos serían trasladados a otros usuarios. Pero esa afirmación aparece en la observación como una hipótesis no demostrada, no como una conclusión derivada de un análisis cuantificado. La carga de la prueba de esa afectación no puede invertirse. Más aún cuando precisamente el Ejecutivo ha reconocido normativamente que los SMI requieren un esquema de reconocimiento de costos asociado a su despliegue, su puesta en servicio y su operación, y que esos costos

⁷ https://energy.ec.europa.eu/topics/markets-and-consumers/smart-grids-and-meters_en

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

deben ser definidos mediante lineamientos específicos del MINEM y procedimientos regulatorios de Osinergmin. Si ya existe un cauce regulatorio para reconocer costos eficientes del medidor inteligente y de su despliegue, entonces el eventual riesgo de subsidio cruzado no se corrige negando la regla legal de protección al usuario, sino asegurando que Osinergmin identifique con precisión qué costos ya están recuperados por la infraestructura AMI y cuáles, de existir, podrían imputarse a actos individuales de reconexión remota. En otras palabras, la autógrafa de Ley fija el principio de no doble cobro y el regulador concreta la metodología. Esa es una distribución de competencias perfectamente razonable.

De hecho, la observación del Ejecutivo incurre en una tensión interna adicional. Por un lado, afirma que la reconexión remota se efectúa mediante sistema de comunicación y software de administración cuyos costos "ya están incluidos" en el sistema de medición inteligente; por otro, sugiere que exonerar o limitar el cobro de reconexión remota afectaría la recuperación de costos y la competitividad del sector. Si los costos de la plataforma tecnológica ya están incorporados en el sistema inteligente, entonces el riesgo no es la falta de recuperación sino exactamente el contrario: que se permita un nuevo cobro al usuario por una operación cuyo soporte tecnológico ya viene siendo reconocido por otras vías. Esta contradicción, es precisamente la razón por la cual la autógrafa tiene sentido. No para negar costos eficientes reales, sino para evitar que la ambigüedad regulatoria termine perjudicando al usuario.

Además, el Ministerio de Energía y Minas difundió oficialmente en diciembre de 2025 que con los medidores inteligentes los usuarios podrán acceder a tarifas horarias para ahorrar en su consumo, tendrán facturación exacta y contarán con reposición del servicio casi inmediata, reduciendo los tiempos de espera "de días a minutos"⁸. Esa declaración oficial es especialmente valiosa porque proviene del mismo sector que formuló las observaciones. Si la reposición con SMI pasa de días a minutos, estamos ante una operación de naturaleza económica y funcional completamente distinta de la reconexión convencional. En ese contexto, la autógrafa de Ley no aparece como una improvisación, sino como una reacción legislativa razonable para evitar que al usuario se le siga cobrando, con lógica analógica, una operación digital de costo marginal muy inferior.

Por todo ello, la observación del Ejecutivo no desacredita la justificación de la autógrafa de Ley; por el contrario, la refuerza. Al admitir que el sistema convencional y el sistema inteligente son conceptualmente distintos, que los SMI ya cuentan con reglas específicas de reconocimiento de costos, que la infraestructura inteligente

⁸ <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/1313696-minem-impulsa-la-modernizacion-electrica-con-implementacion-de-medidores-inteligentes-que-traeran-ahorro-y-eficiencia-a-los-hogares>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

incorpora pagos periódicos y que la tecnología mejora drásticamente la eficiencia operativa y el tiempo de reposición, el Ejecutivo aporta los elementos que justifican una regla legal orientada a impedir cobros duplicados o desproporcionados en la reconexión remota. La función legislativa no sustituye a Osinergmin ni desconoce la recuperación de costos eficientes; lo que hace es exigir que el nuevo esquema tecnológico no se traduzca en una ventaja unilateral para la empresa distribuidora, sino también en una protección efectiva para el usuario final. Esa es, precisamente, la función constitucionalmente legítima de la ley en un mercado regulado.

En consecuencia, en este punto, se rechaza la observación formulada por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, la Comisión de Energía y Minas recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

c) Tercera Observación: Inconsistencias en la aplicación temporal del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (SMI).

La observación del Poder Ejecutivo respecto de la Primera Disposición Complementaria Final se centra en cuestionar la coherencia temporal del periodo previsto para la implementación del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente. En ese sentido, advierte que la autógrafa de Ley establece que dicho plan se ejecutará durante el periodo comprendido entre los años 2025 y 2035; sin embargo, al mismo tiempo, la normativa vigente otorga al Osinergmin plazo hasta el 15 de diciembre de 2026 para aprobar formalmente dicho plan. A partir de esta aparente contradicción, el Ejecutivo sostiene que incluir el año 2025 dentro del periodo de implementación constituiría un error, en la medida en que implicaría aplicar el plan antes de su aprobación, lo que resultaría materialmente imposible y generaría un efecto retroactivo no viable desde el punto de vista operativo y regulatorio.

En consecuencia, la observación plantea que existe una falta de coherencia entre el inicio del periodo de implementación y el plazo previsto para la aprobación del plan, lo que podría generar incertidumbre en su ejecución y dificultades prácticas para las empresas distribuidoras y el regulador. Así, el argumento central radica en que no se puede considerar como parte del periodo de ejecución un año en el que el plan aún no ha sido aprobado, ya que ello desnaturalizaría el proceso de planificación y despliegue progresivo de los sistemas de medición inteligente.

Comentario:

La observación formulada por el Poder Ejecutivo respecto de la Primera Disposición Complementaria Final se sustenta en una aparente inconsistencia temporal entre el

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

periodo previsto para la implementación del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (2025-2035) y el plazo otorgado al Osinergmin para su aprobación, fijado hasta el 15 de diciembre de 2026. En ese sentido, el Ejecutivo sostiene que la inclusión del año 2025 implicaría una aplicación retroactiva del plan, lo cual resultaría materialmente inviable desde el punto de vista operativo y regulatorio. Al respecto, esta Comisión considera que, si bien la observación parte de una interpretación restrictiva del alcance del periodo establecido, resulta atendible en cuanto advierte una falta de precisión en la redacción que podría generar interpretaciones equívocas respecto del inicio de la implementación del plan.

En efecto, aun cuando desde una perspectiva de planificación sectorial es posible concebir periodos de referencia que incluyan etapas previas a la aprobación formal de un instrumento, en el presente caso la formulación normativa puede inducir a entender que el plan sería aplicable desde un año anterior a su aprobación, lo que podría generar incertidumbre en su ejecución y en la actuación de los agentes del sector. En ese contexto, esta Comisión estima pertinente acoger la observación en este extremo, no por existir una imposibilidad jurídica o técnica de establecer un periodo de referencia amplio, sino con la finalidad de garantizar claridad normativa, coherencia temporal y seguridad jurídica en la implementación del plan.

En consecuencia, consideramos necesario precisar el periodo de implementación del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (**2026-2035**), adecuando su inicio a un momento compatible con su aprobación por parte del Osinergmin (**2026**), manteniendo el horizonte de planificación previsto y sin alterar el contenido sustantivo de la propuesta. De este modo, la modificación se limita a corregir un aspecto de técnica legislativa, asegurando que la norma sea plenamente aplicable y evitando interpretaciones que pudieran afectar su correcta ejecución, sin desnaturalizar el objetivo de promover la implementación progresiva de los sistemas de medición inteligente en beneficio de los usuarios.

Consecuentemente, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente **ALLANARSE** y acoger la observación en este extremo, a fin de precisar la coherencia temporal del periodo de implementación del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente, sin que ello implique modificar el fondo de la propuesta normativa, manteniéndose el horizonte de planificación previsto.

Por lo expuesto, podemos concluir que:

- a) La primera observación formulada por el Poder Ejecutivo, referida a la modificación de la estructura del Valor Agregado de Distribución (VAD), no desvirtúa la necesidad de actualizar el marco normativo frente a la incorporación

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

de los sistemas de medición inteligente, los cuales han sido reconocidos precisamente por el Ejecutivo como una transformación estructural del sector eléctrico. En ese sentido, al evidenciarse que el esquema tarifario vigente ha venido siendo adaptado mediante normas reglamentarias y administrativas, corresponde consolidar dicho proceso a nivel legal, por lo que se rechaza la observación y se recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

- b) Respecto de la segunda observación, vinculada a los costos de corte y reconexión en sistemas de medición inteligente, esta Comisión advierte que el propio Poder Ejecutivo reconoce que estos sistemas operan bajo una lógica distinta al esquema convencional, caracterizada por la automatización y la reducción sustancial de costos operativos. En ese contexto, la autógrafa de Ley no elimina la recuperación de costos eficientes, sino que busca evitar el traslado indebido o duplicado de costos al usuario final. Asimismo, la evidencia técnica y comparada demuestra que la reconexión remota no responde a la misma estructura de costos que la reconexión tradicional, por lo que resulta razonable establecer un tratamiento normativo diferenciado. En consecuencia, se rechaza la observación y se recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.
- c) En relación con la tercera observación, referida a la coherencia temporal del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente, la Comisión considera que, si bien la inclusión del año 2025 puede interpretarse como una falta de precisión normativa, ello no afecta el fondo de la propuesta. No obstante, a fin de garantizar claridad, seguridad jurídica y coherencia en la implementación del plan, se estima pertinente acoger la observación en este extremo, precisando el periodo de implementación de manera compatible con la aprobación del plan por parte del Osinergmin. En consecuencia, se recomienda **ALLANARSE** en este punto, efectuando la corrección correspondiente sin alterar el contenido sustantivo de la norma.

V.4 Determinación del tipo de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, corresponde a la Comisión de Energía y Minas determinar el tipo de pronunciamiento a adoptar frente a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley, pudiendo optar entre el allanamiento, la insistencia o la formulación de un nuevo texto. En ese marco, el allanamiento se configura únicamente cuando se aceptan en su integridad todas las observaciones del Ejecutivo, modificando el texto de la autógrafa conforme a estas, sin mantener disposición alguna en los términos originalmente aprobados; mientras que la

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

insistencia se configura cuando se rechazan total o parcialmente dichas observaciones, manteniendo el texto originario en los extremos observados, aun cuando se acepten otros aspectos de manera concurrente.

En el presente caso, del análisis integral de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y de los fundamentos desarrollados por esta Comisión, se advierte que no corresponde un allanamiento, en la medida en que las observaciones sustantivas vinculadas a la modificación de la estructura del Valor Agregado de Distribución (VAD) y al tratamiento de los costos de corte y reconexión en el contexto de los sistemas de medición inteligente han sido desestimadas, manteniéndose el texto aprobado por el Congreso de la República en dichos extremos. Estas materias constituyen el núcleo de la propuesta legislativa y responden a la necesidad de adecuar el marco normativo a la transformación tecnológica del sector eléctrico, por lo que su modificación en los términos propuestos por el Ejecutivo desnaturalizaría el objeto de la ley.

No obstante, la Comisión ha considerado pertinente acoger la observación referida a la coherencia temporal del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente, al advertirse una falta de precisión en la redacción que podría generar interpretaciones equívocas respecto del inicio de su implementación. Esta adecuación, sin embargo, no implica la incorporación de disposiciones nuevas ni la alteración del contenido sustantivo de la autógrafa de ley, sino únicamente la corrección de un aspecto de técnica legislativa orientado a garantizar claridad normativa y seguridad jurídica.

En ese sentido, al haberse rechazado parcialmente las observaciones del Poder Ejecutivo y mantenerse el texto originario en los extremos sustantivos observados, corresponde que la Comisión recomiende la **INSISTENCIA** en la autógrafa de ley. Esta decisión se adopta sin perjuicio de haber acogido de manera puntual una observación de carácter formal, lo cual no desnaturaliza el sentido del pronunciamiento ni altera su configuración como insistencia, en tanto se preserva el contenido esencial de la norma aprobada por el Congreso.

Por tanto, de conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley, corresponde aplicar el siguiente párrafo:

"(...)

- a) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados".

Por lo antes señalado, la Comisión de Energía y Minas recomienda la INSISTENCIA de la "Ley que modifica la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para implementar sistemas de medición inteligente (SMI) en beneficio de los usuarios, y evitar el doble pago por reconexión del servicio de energía eléctrica".

VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Energía y Minas recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la aprobación del dictamen de **INSISTENCIA recaído en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para implementar sistemas de medición inteligente (SMI) en beneficio de los usuarios, y evitar el doble pago por reconexión del servicio de energía eléctrica (Proyecto de Ley 6096/2023-CR)**, con el siguiente texto:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo único. Modificación de los artículos 64 y 90 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Se modifican el literal a) del artículo 64 y el párrafo tercero del artículo 90 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

"Artículo 64. El Valor Agregado de Distribución (VAD) se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, que contemplen los beneficios de implementar sistemas de medición inteligente (SMI).*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

b) [...]

c) [...]

[...].

Artículo 90.

[...]

El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión. En el caso de los costos y reconexiones remotas con sistemas de medición inteligente (SMI) puede aprobar opciones tarifarias que beneficien a los usuarios, debiendo evitar en todo momento el doble pago del servicio".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente 2026-2035

Para efectos de anticipar los beneficios de los sistemas de medición inteligente (SMI) en beneficio de los usuarios, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) aprueba el Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (2026-2035) antes del 15 de diciembre de 2026, a propuesta de las distribuidoras interesadas. Las inversiones ejecutadas (medidor, equipo de comunicación y sistemas informáticos), en el marco del Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (2026-2035), debidamente actualizadas, serán incluidas recién a partir de la próxima fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de los periodos 2026-2030 y 2027-2031, según corresponda.

SEGUNDA. Aplicación de las modificaciones al Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Las modificaciones de los artículos 64 y 90 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispuestas por la presente ley, son aplicadas a partir de las próximas fijaciones tarifarias del cargo fijo y los importes por conceptos de corte y reconexión, respectivamente, considerando para ello el avance real del despliegue de cada distribuidora.

TERCERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo 009-93-EM a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTE (SMI) EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, Y EVITAR EL DOBLE PAGO POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lima, 5 de mayo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 17:54:06-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2026 15:13:02-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2026 17:25:38-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 12:10:34-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 16:55:10-0500

VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA
Presidente
Comisión de Energía y Minas



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 18:47:27-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/05/2026 12:56:53-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2026 12:08:16-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2026 11:14:58-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2026 10:30:19-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2026 11:28:49-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2026 12:02:04-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2026 12:47:39-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2026 14:20:18-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2026 16:10:54-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 15:55:44-0500